

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de enajenación de acciones de la empresa XHPCDC-FM, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 92.3 MHz, para la estación con distintivo de llamada XHPCDC-FM, en Ciudad del Carmen, Campeche.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”), el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”*, publicado en el referido medio de difusión oficial el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Título de Concesión. El 27 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el Instituto otorgó a favor de Edilberto Huesca Perrotín el título de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia de radio 92.3 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHPCDC-FM en Ciudad del Carmen, Campeche, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 27 de junio de 2017 al 26 de junio de 2037, (la “Concesión”).

Quinto.- Aviso de Cesión de Derechos y Obligaciones por Reestructura Corporativa. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 9 de septiembre de 2021, Edilberto Huesca Perrotín dio aviso de la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Concesión, en favor de XHPCDC-FM, S.A. de C.V. (“XHPCDC-FM”), con motivo de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control.

Sexto.- Inscripción en el Registro Público de Concesiones de la Cesión de Derechos y Obligaciones por Reestructura Corporativa. El 27 de octubre de 2021, la Dirección General

Adjunta de Registro Público de Telecomunicaciones (la “DGA-RPT”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), mediante constancia de inscripción No. 054593, realizó el registro correspondiente en el Registro Público de Concesiones de la cesión de los derechos y obligaciones de la Concesión, en favor de XHPCDC-FM con motivo de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control.

Séptimo.- Solicitud de Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 17 de julio de 2024, el representante legal de XHPCDC-FM de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley, solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de acciones representativas de su capital social, propiedad de Edilberto Huesca Perrotín y Germán Huesca Bustamante, a favor de Medio Radial, S.A. de C.V. y Trigio Javier Pérez de Anda (la “Solicitud de Enajenación de Acciones”).

Octavo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1219/2024, notificado vía correo electrónico institucional el 19 de julio de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DGCR”) adscrita a la UCS, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Noveno.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/5458/2024 notificado vía correo electrónico institucional el 14 de agosto de 2024, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

Décimo.- Solicitud de Información Adicional de la UCE. Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/212/2024 notificado a través de correo electrónico el 2 de septiembre de 2024, la UCE solicitó a la UCS requerir a XHPCDC-FM información adicional para estar en posibilidad de emitir opinión en materia de competencia económica.

Décimo Primero.- Requerimiento de Información Adicional. Mediante oficio IFT/223/UCS/6298/2024, notificado el 4 de septiembre de 2024, la UCS requirió a XHPCDC-FM la información adicional a que se refiere el Antecedente Décimo de la presente Resolución.

Décimo Segundo.- Opinión Técnica de la Secretaría. Mediante oficio 2.1.2.- 442/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, recibido en el Instituto el día 9 de mismo mes y año, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión técnica a la Solicitud de Enajenación de Acciones, contenida en el diverso oficio número 1.- 423 de fecha 6 de septiembre de 2024, suscrito por el Subsecretario de Transporte en ausencia del Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Décimo Tercero.- Atención al Requerimiento de Información Adicional. Con escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de septiembre de 2024, XHPCDC-FM atendió el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución.

Décimo Cuarto.- Alcance a la Solicitud de Opinión de la UCE. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1353/2024, notificado vía correo electrónico institucional el 18 de septiembre de 2024, la DGCR remitió a la UCE la información referida en el Antecedente Décimo Tercero de la presente Resolución.

Décimo Quinto.- Opinión en Materia de Competencia Económica. El 23 de septiembre de 2024, la UCE, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/229/2024 notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o

más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. El artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social:

“Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*

- IV. *El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo, previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Décimo Quinto de la presente Resolución emitió opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, en los términos de la Opinión en Materia de Competencia Económica, misma que se acompaña a la presente Resolución, y de la cual cabe destacar:

“(…)

*Conforme a los elementos señalados en las secciones previas, en el SRSC en la Localidad, **antes de la Operación y la Enajenación Complementaria**, se identifican los siguientes elementos:*

- *Se identifican 4 (cuatro) grupos diferentes que ofrecen el SRSC en FM en la Localidad.*
- *El GIE de los Adquirentes no participa como titular de concesiones para prestar el SRSC en FM.*

*Asimismo, conforme a los elementos señalados en las secciones previas, en el SRSC en FM en la Localidad, después de **la Operación y de la Enajenación Complementaria**, se identifican los siguientes elementos.*

1. ***Después de la Operación**, el GIE de los Adquirentes obtendría 1 (una) frecuencia de radiodifusión sonora, con lo que adquiriría participaciones del **16.67% (dieciséis punto sesenta y siete por ciento)**, en términos del número de estaciones, y del **18.37% (dieciocho punto treinta y siete por ciento)**, en términos de audiencia.*
2. ***Después de la Operación y la Enajenación Complementaria**, el GIE de los Adquirentes adquiriría **2 (dos) de las 6 (seis) estaciones con cobertura**, con lo que alcanzaría una participación de **33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento)**, en términos del número de estaciones, y de **21.36% (veintiuno punto treinta y seis por ciento)**, en términos de audiencia.*
3. *Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE de los Adquirentes, la Familia Boeta, participan en el SRSC en FM en la Localidad con 2 (dos) estaciones, que representan una participación de 33.33% (sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento) medida en términos del número de estaciones, y una participación del 32.15% (treinta y dos punto quince por ciento) en términos de audiencia.*

4. *Se reduciría el número de agentes económicos, independientes al GIE de los Adquirentes y las Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE de los Adquirentes, que proveen el SRSC en FM en la Localidad, de 4 (cuatro) a 3 (tres).*
5. *El GIE de los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas tendrían una posición agregada sustancialmente elevada en la provisión del SRSC en FM en la Localidad. **Después de la Operación**, el GIE de los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE de los Adquirentes controlarían, de manera agregada, 3 (tres) de las 6 (seis) estaciones, que representan una participación de 50% (cincuenta por ciento), en términos del número de estaciones, y 50.52% (cincuenta punto cincuenta y dos por ciento), en términos de audiencia.*
6. ***Después de la Operación y la Enajenación Complementaria**, a través de 4 (cuatro) de las 6 (seis) estaciones con cobertura, alcanzarían una participación agregada de 66.66% (sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento), en términos del número de estaciones, y de 53.51% (cincuenta y tres punto cincuenta y uno por ciento), en términos de audiencia.*
7. *Los competidores del GIE de los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas, en la provisión del SRSC en FM en la Localidad mantendrían participaciones significativamente menores a las que alcanzaría estos agentes económicos después de la Operación y/o la Operación y la Enajenación Complementaria: (i) la **Familia Escalante Jasso**, y (ii) la **Familia García Gamboa**, cada una con **1 (una) estación** y una participación de **16.67%** (dieciséis punto sesenta y siete por ciento) en términos del número de estaciones con cobertura en esa localidad, así como de, respectivamente, 25.97% (veinticinco punto noventa y siete por ciento) y 20.52% (veinte punto cincuenta y dos por ciento), en términos de audiencia.*
8. *Existen barreras a la entrada para proveer el SRSC en FM, entre otras: es necesario contar con una concesión para instalar una estación de radiodifusión sonora; el espectro radioeléctrico es un recurso limitado; y parte de la infraestructura y equipo utilizados en la operación de estaciones de radiodifusión sonora es costoso y altamente especializado, lo cual limita su uso únicamente a la operación de estaciones de radiodifusión sonora;*
9. *Por tales elementos, se concluye que **después de la Operación** el GIE de los Adquirentes y las Personas Vinculadas/Relacionadas, XEMAB-AM, S.A. de C.V. y Estéreo Carmen, S.A. de C.V., tendrían el incentivo y la capacidad de coordinarse y coludirse en el SRSC en la Localidad. **Después de la Operación y la Enajenación Complementaria**, los riesgos de coordinación se incrementarían.*
10. *La adquisición de competidores por parte del GIE de los Adquirentes, quienes tienen vínculos con otros agentes económicos, daría lugar a una reducción importante del número de competidores independientes y llevarían al surgimiento de un nuevo agente económico con una participación sustancial considerando a sus vinculados, lo que generaría asimetrías con respecto a las participaciones de los competidores independientes.*
11. *Las probabilidades de efectos coordinados son mayores entre agentes económicos con altas participaciones en el mercado y en mercados altamente concentrados, lo cual se presenta en los mercados analizados y considerando la Operación y/o la Operación y la Enajenación Complementaria*
12. *La acumulación de frecuencias de uso comercial para la provisión del SRSC en FM en la Localidad por parte de un agente económico que tiene personas Vinculadas/Relacionadas que ya participa en la provisión de ese servicio, como sería el caso del GIE de los Adquirentes si se autorizara la Operación: (i) generaría barreras a la entrada y a la expansión de competidores al concentrar el espectro en un agente coordinado que controla una parte significativa del espectro; (ii) otorgaría una ventaja competitiva al GIE de los Adquirentes en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, debido a la potencial exposición que pudieran tener los anunciantes con un mayor número de estaciones con las que contaría un agente coordinado, que incluiría al GIE de los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas; (iii) tendría como efecto que los anunciantes vean reducidas sus opciones para contratar tiempos para mensajes comerciales o publicidad entre los competidores en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, y (iv) los anunciantes podrían ver reducida su capacidad de negociación frente a un*

agente coordinado, que incluiría al GIE de los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas, toda vez que, derivado de la **Operación y/o de la Operación y la Enajenación Complementaria**, daría una posición importante al GIE del Solicitante, que agregada a la posición de las Personas Vinculadas/Relacionadas, resultarían como los agentes económicos con la mayor participación en la provisión del SRSC en FM en la Localidad.

13. Con motivo de la **Operación y/o de la Operación y la Enajenación Complementaria**, el GIE de los Adquirentes controlaría al menos 1 (una) estación de radiodifusión para la provisión del SRSC en FM en la Localidad, además de que tendría influencia en las 2 (dos) estaciones de las que son titulares XEMAB-AM, S.A. de C.V. y Estéreo Carmen, S.A. de C.V., las cuales son Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE de los Adquirentes, por lo que sería el operador con la mayor variedad y cantidad de audiencia, lo cual le podría permitir, de manera coordinada, fijar precios o restringir el abasto, así como reducir la calidad y variedad, en la provisión de ese servicio, sin que los anunciantes o los competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder, lo que generaría riesgos de facilitar sustancialmente el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, y particularmente, de prácticas monopólicas.
14. En los PABF 2023 y 2024 se tienen contempladas 2 (dos) frecuencias para licitar para la provisión del SRSC en FM en la Localidad. La licitación y asignación, a agentes económicos ajenos al GIE de los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas, de las 2 (dos) frecuencias contempladas los PABF 2023 y 2024, permitiría reducir las participaciones del GIE de los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas. Sin embargo, esa disminución no eliminarían los riesgos de coordinación, en tanto **después de la Operación y/o de la Operación y la Enajenación Complementaria**, el GIE de los Adquirentes y Personas Vinculadas/Relacionadas mantendrían, al menos y respectivamente, participaciones de 12.50% (doce punto cincuenta) y/o de 25% (veinticinco por ciento), en términos del número de estaciones, y de 18.37% (dieciocho punto treinta y siete por ciento) y de 21.36% (veintiuno punto treinta y seis por ciento), en términos de audiencia; y de manera agregada participaciones de al menos 37.50% (treinta y siete punto cincuenta por ciento) y/o 50.00% (cincuenta por ciento) del número de estaciones que operarían en la Localidad y del 50.52% (cincuenta punto cincuenta y dos por ciento) y/o 53.51% (cincuenta y tres punto cincuenta y uno por ciento), en términos del número de audiencia. Además, se prevé que tomaría un tiempo significativo, al menos de 5 años, la implementación de un nuevo proceso de licitación de frecuencias de radiodifusión sonora en la Localidad.

Por lo anterior, no se puede descartar que la Operación tenga como objeto o efecto generar efectos contrarios al proceso de competencia económica y la libre concurrencia en la provisión del SRSC en FM en la Localidad. Esto, entre otros elementos, toda vez que con motivo de la **Operación y/o de las Operación y la Enajenación Complementaria**, el GIE de los Adquirentes, adquiriría una participación sustantiva en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, que al considerarse la existencia de Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE, se generarían incentivos a la coordinación de esos agentes económicos. El agente coordinado tendrían la capacidad de incrementar precios o restringir el abasto, así como reducir la calidad y variedad, en la provisión de ese servicio, y en particular en los mercados relevantes de provisión y venta de tiempos para mensajes comerciales o publicidad en sistemas de radiodifusión sonora (o del SRSC), y de distribución de contenidos de audio (programas) a través de sistemas de radiodifusión sonora (o del SRSC), sin que los anunciantes o los competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestarlos, lo que generaría riesgos de facilitar sustancialmente el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, y particularmente, de prácticas monopólicas. ”

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE, se concluye que, de autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones, no se puede descartar que la Operación tenga como objeto o efecto generar efectos contrarios al proceso de competencia económica y la libre concurrencia en la provisión del servicio del radiodifusión sonora comercial (el “SRSC”) en Frecuencia Modulada (FM) en la Localidad, esto, entre otros elementos, toda vez que con motivo de la **Operación y/o de la Operación** y la enajenación de la totalidad de las acciones representativas de XHPMEN-

FM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHPMEN-FM también en Ciudad del Carmen, Campeche, solicitud presentada por ésta el 17 de julio de 2024, en donde los adquirentes también son Medio Radial, S.A. de C.V. y Trigio Javier Pérez de Anda (**Enajenación Complementaria**), el Grupo de Interés Económico (GIE) de los Adquirentes, adquiriría una participación sustantiva en la provisión del SRSC en FM en la Localidad, que al considerarse la existencia de Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE, se generarían incentivos a la coordinación de esos agentes económicos.

De igual forma, el agente coordinado tendría la capacidad de incrementar precios o restringir el abasto, así como reducir la calidad y variedad, en la provisión de ese servicio, y en particular en los mercados relevantes de provisión y venta de tiempos para mensajes comerciales o publicidad en sistemas de radiodifusión sonora (o del SRSC), y de distribución de contenidos de audio (programas) a través de sistemas de radiodifusión sonora (o del SRSC), sin que los anunciantes o los competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestarlos, lo que generaría riesgos de facilitar sustancialmente el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, y particularmente, de prácticas monopólicas.

En consecuencia, esta autoridad en ejercicio de sus facultades constitucionales en materia de regulación y competencia económica en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión determina que podría autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones **sujeta al cumplimiento por parte de Medio Radial, S.A. de C.V., XHPCDC, S.A. de C.V. y los siguientes integrantes de la Familia Pérez Toscano: Trigio Javier Pérez de Anda, así como Rebeca Elizabeth, Lorena Margarita y Jacqueline, todas ellas de apellidos Pérez Toscano**, de condiciones dirigidas a que la Familia Pérez Toscano deje de participar en las sociedades concesionarias XEMAB-AM, S.A. de C.V. y Estéreo Carmen, S.A. de C.V., controladas por la Familia Boeta en la Localidad, descritas con detalle en el Considerando Sexto de esta Resolución, **las cuales deberán aceptar de forma expresa y voluntaria, de lo contrario, deberá entenderse como NO autorizada, bajo los argumentos expuestos en la presente Resolución.**

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.

- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto en fecha 17 de julio de 2024, mediante el cual el representante legal de XHPCDC-FM, solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de acciones representativas de su capital social, propiedad de Edilberto Huesca Perrotín y Germán Huesca Bustamante, a favor de Medio Radial, S.A. de C.V. y Trigio Javier Pérez de Anda.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de la Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de XHPCDC-FM:

ACCIONISTAS	ACCIONES	%
Edilberto Huesca Perrotín	5,999	99.98
Germán Huesca Bustamante	1	0.02
TOTAL	6,000	100 %

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de XHPCDC-FM, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES	%
Medio Radial, S.A. de C.V.	5,999	99.98
Trigio Javier Pérez De Anda	1	0.02
TOTAL	6,000	100 %

Del mismo modo, el cuadro accionario de la empresa adquirente, es decir, Medio Radial, S.A. de C.V., se integra de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES	%
Trigio Javier Pérez De Anda	660	55%
Rebeca Elizabeth Pérez Toscano	180	15%
Lorena Margarita Pérez Toscano	180	15%
Jacqueline Pérez Toscano	180	15%
TOTAL	1,200	100%

Asimismo, la identidad y nacionalidad de las personas física y moral interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, ya está debidamente acreditada ante el Instituto en el expediente respectivo, toda vez que actualmente son accionistas de diversas personas morales, concesionarias de estaciones de radio, entre otras, Medios de Información de Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHGDA-FM en Guadalajara, Jalisco, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por cuanto hace a la opinión técnica de la Secretaría, el 9 de septiembre de 2024 se recibió en el Instituto el oficio 1.- 423 de fecha 6 de septiembre de 2024, a través del cual dicha dependencia emitió opinión técnica a la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por XHPCDC-FM.

Igualmente, XHPCDC-FM presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Derivado de lo anterior, debe considerarse primeramente que XHPCDC-FM cumplió los requisitos de procedencia establecidos en la Ley para obtener la autorización correspondiente para llevar a cabo la suscripción y enajenación de acciones, no obstante, la UCE de este Instituto ha advertido que, de autorizarse dicha enajenación de acciones, se podría generar incentivos o facilitar la coordinación entre el GIE de los Adquirentes y los agentes económicos que participan en el SRSC en FM en la localidad de Ciudad del Carmen, Campeche, con lo cual se obstaculizaría, disminuiría, dañaría o impediría la libre competencia y la competencia económica en ese mercado relevante, además, la acumulación de frecuencias del GIE de los Adquirentes.

Por ello, a efecto de evitar que se generen riesgos de coordinación en la localidad señalada o se dañe el proceso de competencia y libre competencia, dicha autorización sólo podría otorgarse en caso de que la Familia Pérez Toscano deje de participar en las siguientes sociedades concesionarias controladas por la Familia Boeta: XEMAB-AM, S.A. de C.V. y Estéreo Carmen, S.A. de C.V., y si ésta se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones específicas que eviten la afectación señalada.

Dichas condiciones se describen en el Considerando Quinto de la presente Resolución y, como ya se señaló, tienen el objeto de evitar los incentivos a coordinarse pues el GIE de los Adquirentes controlaría 1 (una) de las 6 (seis) estaciones en FM con cobertura en la Localidad con motivo de la Operación y la Familia Boeta controlarían otras 2 (dos), de manera que, en conjunto, controlarían 3 (tres) de las 6 (seis) estaciones en FM con cobertura en la Localidad, que representan una participación de 50.00% (cincuenta por ciento) medida en términos del número de estaciones de radiodifusión sonora comercial con cobertura y 50.52% (cincuenta punto cincuenta y dos por ciento) en términos de audiencia.

En el mismo sentido, considerando la Operación y la Enajenación Complementaria, se tendría que el GIE de los Adquirientes y Personas Vinculadas/Relacionadas participarían, a través de 4 (cuatro) de las 6 (seis) estaciones con cobertura, alcanzando una participación agregada de 66.66% (sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento), en términos del número de estaciones, y de 53.51% (cincuenta y tres punto cincuenta y uno por ciento), en términos de audiencia. Lo anterior agravaría los riesgos de coordinación identificados.

Las Condiciones que se proponen a continuación, tienen el objeto de evitar que la Operación pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, incluyendo que generen riesgos de coordinación y fenómenos de concentración contrarios al interés público y creen barreras a la entrada.

Dichas Condiciones se encuentran directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la Operación y guardan estricta proporción con la corrección que se pretende generar, que es evitar la generación de efectos de coordinación que tengan por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia en los mercados relevantes.

En ese sentido, las Condiciones, corregirían de forma efectiva los efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia generados por la Operación.

Quinto.- Condiciones. Las condiciones guardan estricta proporción con la corrección de los efectos que se pretende, pues derivado de los vínculos existentes entre la Familia Pérez Toscano y la Familia Boeta, a través de las concesionarias XEMAB-AM, S.A. de C.V., y Estéreo Carmen, S.A. de C.V., actualmente estas concesionarias forman parte de las Personas Vinculadas/Relacionadas al GIE de la Familia Pérez Toscano, que con motivo de la Operación se facilitaría la coordinación para que actúen como un agente coludido, lo que tendría efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Es en ese sentido que, la única manera de corregir los efectos que podrían originar la Operación, de manera proporcional, es autorizar la operación, sujeta al cumplimiento de condiciones dirigidas a que la Familia Pérez Toscano deje de participar en las sociedades. Es de precisar que la estación XHMAB-FM es una estación combo de la estación XEMAB-AM y la estación XHIT-FM es una estación combo de la estación XEIT-AM, al operar como combo, las frecuencias FM y AM ofrecen el mismo contenido y publicidad. Por lo anterior la desincorporación de las frecuencias FM, llevarían aparejada también la desincorporación de las frecuencias AM que operan como combo.

En este sentido, es necesario que el Solicitante presente e implemente un Plan de Desinversión por parte de las Personas Condicionadas (según dichos términos se definen más adelante), y que tenga por finalidad terminar los vínculos existentes entre los GIE identificados. Además, con la finalidad de cumplir con su objeto, las Condiciones contarán con mecanismos de reporte y verificación, así como con mecanismos para la verificación de su cumplimiento y establecerán

las consecuencias a las que se enfrentarán las Personas Condicionadas en caso de un posible incumplimiento.

a) Medidas de Desinversión.

1. Dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, **Medio Radial, S.A. de C.V., XHPCDC-FM, S.A. de C.V. y** los siguientes integrantes de la **Familia Pérez Toscano**: Trigio Javier Pérez de Anda, así como Rebeca Elizabeth, Lorena Margarita y Jacqueline, todas ellas de apellidos Pérez Toscano, o las personas dotadas de poderes suficientes en representación de los agentes antes mencionados (en conjunto, Personas Condicionadas), deberán:
 - 1.1. Presentar escritos mediante los cuales acepten en su totalidad las Condiciones establecidas en la presente Resolución.
 - 1.2. Presentar un plan de desinversión (en adelante, Plan de Desinversión o Plan), a satisfacción del Instituto, en el que se identifiquen las acciones a ser implementadas por las Personas Condicionadas a efecto de que cualquier integrante de la Familia Pérez Toscano, directa o indirectamente, deje de ser socio, asociado, o accionista de XEMAB-AM, S.A. de C.V., y Estéreo Carmen, S.A. de C.V. (Desinversión).
 - 1.2.1. Dicho Plan, deberá establecer los tiempos estimados para la realización de las acciones que se propongan.
 - 1.2.2. El Instituto aprobará el Plan de Desinversión propuesto evaluando que el mismo cumpla con el objeto de las Condiciones. En caso de que el Instituto considere que el plan propuesto no cumple con el objeto de las Condiciones, podrá realizar comentarios y sugerencias, a fin de que las Personas Condicionadas puedan modificar el Plan de Desinversión.
 - 1.2.3. Un Plan de Desinversión modificado, en su caso, deberá ser presentado a más tardar dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que el Instituto notifique los comentarios y sugerencias correspondientes. En caso de que las Personas Condicionadas no presenten ese Plan de Desinversión modificado en los términos solicitados por el Instituto, la Operación se tendrá por no autorizada por parte de este Instituto.
 - 1.2.4. En caso de que las Personas Condicionadas no presenten el Plan de Desinversión y, en su caso, el Plan de Desinversión modificado en los términos solicitados por el Instituto, la Operación se tendrá por no autorizada por parte de este Instituto.

- 1.3. Una vez que el Instituto apruebe el Plan de Desinversión y dé por desahogada la entrega de información a que se refieren los numerales 1.1 y 1.2 de la Condición correspondiente al numeral 1., las Personas Condicionadas podrán realizar y cerrar la Operación, aunque deberán seguir sujetas al cumplimiento de las Condiciones correspondientes a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 siguientes.
2. En caso de cualquier incumplimiento a las Condiciones establecidas en el numeral 1, incluyendo cualquiera de sus subincisos, la Operación se tendrán por no autorizada, para los efectos jurídicos a que haya lugar.
3. Las Personas Condicionadas deberán cumplir a cabalidad con las obligaciones establecidas en el Plan de Desinversión, en los términos aprobados por el Instituto.
4. La Desinversión deberá realizarse en los términos y plazos aprobados por el Instituto en el Plan de Desinversión.

b) Mecanismos de reporte y verificación por el Instituto

5. Las Personas Condicionadas deberán implementar el siguiente mecanismo de reporte:
 - 5.1. Las Personas Condicionadas deberán remitir al Instituto de forma mensual (contados en meses calendario), un reporte que contenga, al menos, **(i)** el estado actual de la Desinversión; y **(ii)** reporte de todas las acciones realizadas para lograr la Desinversión.
 - 5.2. El primer reporte mensual, para efectos de su presentación al Instituto, tendrá como fecha inicial, el primer día del mes calendario siguiente al mes en el que se aprobó el Plan de Desinversión. El reporte de cada periodo mensual deberá ser presentado a más tardar dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a aquél en que concluya el periodo a reportarse.
 - 5.3. Las Personas Condicionadas deberán presentar la documentación e información al Instituto que acredite la consumación de cada transacción de desinversión en las empresas, sociedades o asociaciones listadas por las Personas Condicionadas, conforme al numeral 1.3, de estas Condiciones, a más tardar dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al día en que dicha transacción se haya realizado (ello, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 110 y 112 de la LFTR).
 - 5.4. El Instituto podrá requerir a las Personas Condicionadas, en cualquier momento, la información que considere necesaria de la documentación entregada al Instituto en términos de los numerales 5.1 a 5.3. El desahogo de estos requerimientos deberán realizarlo las Personas Condicionadas, a más tardar dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento.

- 5.5. Acreditado el cumplimiento del Plan de Desinversión, se tendrán por cumplidas en su totalidad las Condiciones.

c) Verificación del Cumplimiento de las Condiciones.

6. Con la aceptación a las Condiciones, establecida en el numeral 1.1, las Personas Condicionadas, quedarán también sujetas al trámite de verificación de cumplimiento de condiciones, conforme a lo siguiente:
- 6.1. En caso de que el Instituto cuente con indicios de un posible incumplimiento a las Condiciones correspondientes a los numerales 3, 4 y 5, incluyendo cualquiera de sus subincisos, se iniciará un trámite incidental, para la verificación del cumplimiento de condiciones. Dicho procedimiento incidental se tramitará de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para la tramitación de incidentes, en aplicación supletoria de la LFTR, de conformidad con el artículo 6, fracción VII y demás disposiciones que resulten aplicables.
 - 6.2. El Pleno de este Instituto emitirá resolución de este incidente en los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
 - 6.3. El Instituto en todo momento, podrá realizar los requerimientos de información que considere necesarios a fin de allegarse de información suficiente para verificar el cumplimiento de las Condiciones.
 - 6.4. En tanto que el Instituto no emita una resolución en el incidente relativo al cumplimiento de las Condiciones aquí establecidas, las Personas Condicionadas podrán presentar elementos de convicción para acreditar que han subsanado la conducta materia del procedimiento incidental, situación que el Instituto tomará en consideración antes de resolver.

En caso de que se resuelva que se ha incumplido con la obligación de ejecutar el Plan de Desinversión, en los términos y conforme a los plazos en los que fue aprobado, quedará sin efectos la resolución de autorización de la Solicitud. En cualquiera de esos casos, el proceso de desincorporación del GIE de los Adquirentes en XHPCDC-FM, S.A. de C.V. no podrá tardar más de 6 (seis) meses. En caso de incumplimiento a esta condición, el Instituto revocará el título de concesión que ampara la operación y explotación comercial de la estación XHPCDC-FM, 92.3 MHz en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, fracción III de la Ley y demás resoluciones que resulten aplicables.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32

y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la empresa **XHPCDC-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia **92.3 MHz** con distintivo **XHPCDC-FM**, en **Ciudad del Carmen, Campeche**, a llevar a cabo la enajenación de acciones integrantes del capital social de dicha sociedad, conforme a la solicitud descrita en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución, y sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Considerando Quinto de la misma, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES	%
Medio Radial, S.A. de C.V.	5,999	99.98
Trigio Javier Pérez De Anda	1	0.02
TOTAL	6,000	100 %

Segundo.- La autorización de la enajenación de acciones a que se refiere el Resolutivo Primero está sujeta a la aprobación del Plan de Desinversión conforme a las Condiciones y Términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución. El incumplimiento a la obligación de ejecutar el Plan de Desinversión, en los términos y conforme a los plazos en los que fue aprobado, dejará sin efectos la presente Resolución de autorización.

En cualquiera de esos casos, el proceso de desincorporación del Grupo de Interés Económico de los Adquirentes en **XHPCDC, S.A. de C.V.** no podrá tardar más de 6 (seis) meses. En caso de incumplimiento a esta condición, el Instituto Federal de Telecomunicaciones revocará el título de concesión que ampara la operación y explotación comercial de la estación XHPCDC-FM, 92.3 MHz en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, fracción III, de la Ley y demás resoluciones que resulten aplicables.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **XHPCDC-FM, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

Cuarto.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere acreditado el cumplimiento del Plan de Desinversión aprobado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dentro de este plazo de vigencia **XHPCDC-FM, S.A. de C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en

términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el artículo 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, la presente Resolución quedará sin efectos y se tendrá por no autorizada la enajenación de acciones materia de la presente Resolución.

Quinto.- La presente Resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso **XHPCDC-FM, S.A. de C.V.** deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Asimismo, la presente Resolución no constituye un acto de disposición o restricción de derechos accionarios de las personas que participen en **XHPCDC-FM, S.A. de C.V.** En todo caso, es responsabilidad de la empresa concesionaria respetar las disposiciones legales y formalidades correspondientes que derivan de la enajenación de acciones que se realice bajo cualquier título o acto.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/021024/403, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

